



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO № 5 3 1 0 1 DE 2018

(27 JUL 2018)

Radicado: 15-130333

VERSIÓN ÚNICA

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011¹, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992² y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 48620 del 10 de agosto de 2017³ (Resolución Sancionatoria) la Superintendencia de Industria y Comercio determinó que **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber participado en una conducta obstructiva en el marco de la visita administrativa de inspección adelantada el 26 de mayo de 2015 en las instalaciones de la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS** (en adelante **ALCALDÍA DE CARTAGENA**).

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia le impuso al investigado una multa por valor de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.131.510.00)**, equivalente a **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30 SMMLV)**.

SEGUNDO: Que una vez notificada la Resolución No. 48620 del 10 de agosto de 2017 y dentro del término legal, el investigado interpuso recurso de reposición en su contra⁴, para lo cual presentó los siguientes argumentos:

- La Resolución Sancionatoria fue expedida con violación del debido proceso, toda vez que en el curso de la actuación se presentaron irregularidades que desconocieron la estructura del procedimiento administrativo sancionatorio. Particularmente, el procedimiento administrativo seguido por la Superintendencia de Industria y Comercio desconoció el principio de legalidad al no atender las reglas especiales del procedimiento administrativo aplicables al caso concreto y al no acudir a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo no previsto en el procedimiento especial.
- No se cumplieron en el presente caso los presupuestos procesales necesarios para la formulación de cargos, debido a que el procedimiento inició con una solicitud de explicaciones que no se ajustó formal ni materialmente a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al punto que ni en dicha solicitud de explicaciones ni en la Resolución Sancionatoria se señalaron las normas que consagran los requisitos sustanciales en que se sustentaba la solicitud. Adicionalmente, el acto administrativo no fue notificado en debida forma y no se otorgó a **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** un término de quince días (15) para rendir descargos en los términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
- Se violó el debido proceso y en especial se afectaron los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que el acto administrativo recurrido desconoció que el numeral 16 artículo 4 del Decreto 2153 de

¹ Mediante el cual se modificó el Decreto 3523 de 2009, a su vez modificado por el Decreto 1687 de 2010.

² Modificado por el Decreto 019 de 2012.

³ Folios 343 a 358 del Cuaderno Público No. 3. del Expediente.

⁴ Folios 370 al 393 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, contempla diferentes verbos rectores que deben ser determinados en el marco de la actuación administrativa, por tratarse de tipos administrativos en blanco cuyo alcance solo puede ser precisado con la correcta aplicación de una adecuación típica de la conducta objeto de investigación. En ese sentido, la Entidad omitió realizar el proceso de subsunción o adecuación típica, tanto en la solicitud de explicaciones, como al momento de establecer las implicaciones jurídicas que se podrían derivar de los hechos incluidos en tal solicitud, es decir, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia se limitó a indicarle a **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** que podría ser sancionado conforme con lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, pero no desarrolló el contenido de tales disposiciones, así como tampoco estableció en cuál verbo rector se podría enmarcar la conducta del investigado, ni le explicó que el tipo administrativo de obstrucción a las investigaciones era aplicable a personas naturales pese a que esa conducta está tipificada exclusivamente para las personas jurídicas.

- Con el acto administrativo recurrido se impuso a **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** una sanción pecuniaria por haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por obstruir un trámite administrativo adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, no obstante dicho artículo no contempla como verbo rector el hecho de obstruir las investigaciones, por lo que parecería que, en su lugar, se dio aplicación al artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 el cual únicamente es aplicable a las personas jurídicas y no a las personas naturales. Con lo anterior, la Entidad incurrió en una falsa motivación de la Resolución Sancionatoria por incongruencia, incoherencia, contradicción, así como por una interpretación y aplicación no uniforme de los supuestos facticos y normativos.

- La interpretación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en torno a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política y a sus funciones de inspección, vigilancia y control es inconstitucional, pues dicha norma no autoriza a la Entidad a realizar intervenciones e injerencias al derecho fundamental a la intimidad. Por consiguiente, es falsa la motivación del acto administrativo sancionatorio, en el que se expuso que la Entidad puede ordenar y realizar visitas administrativas de inspección y solicitar a cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, la información y documentos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que establezca la ley, y que en los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, no le será oponible a la Administración Pública el derecho a la intimidad, pues esa interpretación desconoce el contenido mismo de la Carta Política y el sistema de derechos fundamentales establecido en instrumentos internacionales. A luz de dicha tesis, cualquier autoridad administrativa tendría facultad para afectar negativamente el derecho fundamental a la intimidad.

- El inciso final del artículo 15 de la Constitución Política no contempla una facultad con eficacia normativa directa a favor de las entidades del Estado para requerir documentos privados, pues al tratarse de un asunto que puede afectar garantías fundamentales, es el legislador quien debe desarrollar, previamente, los supuestos y procedimientos bajos los cuales es posible admitir la injerencia del derecho fundamental a la intimidad. Adicionalmente, no puede hacerse una interpretación desproporcionada del inciso final del artículo citado cuando se refiere a los documentos privados cuya presentación pueden exigir las entidades del Estado. Por lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio no podía ejercer dicha facultad de forma directa, salvo que lo hiciera por motivos expresa y taxativamente establecidos en una norma con rango de ley, lo cual no ocurrió en el presente caso, máxime si se considera que la Entidad únicamente sustentó su solicitud en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, el cual no era aplicable por tratarse de una disposición que regula el tratamiento de datos generales, y no así, el tratamiento de datos sensibles frente a los cuales las disposiciones aplicables eran las previstas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley.

- En la Resolución Sancionatoria se incurre en una falsa motivación al dar a los numerales 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 un alcance que no tienen, en la medida que son normas expedidas por una autoridad administrativa y no por una autoridad legislativa, como lo requiere el artículo 15 de la Constitución Política cuando se refiere a la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, como exigencia de entidades del Estado para la realización de actividades de inspección, vigilancia e intervención. Adicionalmente, la manifestación de la funcionaria delegada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el sentido de que contaba con la facultad para recaudar cualquier tipo de información, colisiona con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y con la propia Ley 1581 de 2012.

- La solicitud del equipo de cómputo de **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS**, se traduce en una extralimitación de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, debido a que por esa

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

vía, la Entidad tendría acceso a datos sensibles del investigado y no exclusivamente a la información de carácter laboral. Aunado a lo anterior, al realizar un análisis de la Sentencia C-748 de 2011 citada por la Superintendencia de Industria y Comercio, no se encuentra correspondencia entre lo afirmado por la Entidad y el contenido de la providencia de la Corte Constitucional, pues no existe una sub regla jurisprudencial que autorice a las autoridades administrativas para requerir, en sus procedimientos, información catalogada como sensible.

- Los funcionarios comisionados para la visita administrativa realizada el 26 de mayo de 2015 no contaban con una orden judicial previa que les permitiera realizar actos de investigación que implicaran la afectación del derecho a la intimidad personal y familiar de **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS**, tales como la solicitud de entrega de su computador personal, ni tampoco, los funcionarios de la Entidad, se encontraban investidos de funciones jurisdiccionales para realizar ese tipo de solicitudes. Por tanto, la negativa de **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** de entregar su computador y permitir el acceso a la información sensible que este contenía, no puede considerarse como contraria al orden jurídico, sino como un legítimo ejercicio de sus derechos.
- La negativa de **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** frente a la solicitud de entrega de su computador personal, consistió en un ejercicio de su legítimo derecho fundamental a la intimidad frente a los actos desproporcionados de los funcionarios de la Superintendencia de Industria.
- El deber de atender visitas administrativas que se encontraba en cabeza de la Oficina Asesora Jurídica, no podía ser asumido por **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política, pues él, para el momento en que se realizó la visita administrativa, se desempeñaba como asesor jurídico de la Alcaldía de Cartagena, es decir, ocupando un cargo cuyas obligaciones se encontraban delimitadas por la ley y particularmente consignadas en un manual de funciones en el que no estaba contemplada la atención de visitas de autoridades administrativas. En ese sentido, las facultades de las autoridades administrativas para solicitar información encuentran como límite, las posibilidades con que cuenta cada persona para cumplir con lo requerido, pues si la información que se solicita no hace parte de las funciones a cargo del destinatario del requerimiento o no está bajo custodia de este, las entidades pueden incurrir en la imposición de cargas que los funcionarios no están en posibilidad de soportar.
- Las explicaciones de **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS**, relacionadas con el hecho de que el expediente de la licitación LP-001-INFRA-2014 se encontraban en manos de la Contraloría Distrital no fueron analizadas cuidadosamente por la Superintendencia de Industria y Comercio. Adicionalmente, no se tuvo en cuenta que el investigado, a pesar de no contar con dicha información, como muestra de su disposición y ayuda en la visita administrativa, señaló cuáles fueron los funcionarios o contratistas que sí participaron en el proceso de selección, así como el lugar en el que se encontraba ubicada la Contraloría Distrital de Cartagena, a efectos de Industria y Comercio.
- En el presente caso no se hizo un análisis sobre la intención y la voluntad de cometer los comportamientos imputados, lo que conlleva el desconocimiento de normas de orden superior y del principio de culpabilidad el cual, a su vez, nos indica que la determinación del aspecto subjetivo del comportamiento, tanto al momento de elevar cargos como al momento de determinar la responsabilidad administrativa constituye un aspecto sustancial.
- No se atendió la garantía fundamental del Debido proceso que refiere la necesaria valoración de los medios probatorios como sustento o soporte del acto administrativo. Lo anterior debido a que no se tuvo en cuenta las demás pruebas practicadas sino que se dio pleno valor probatorio al Acta de visita administrativa, documento del cual no se puede predicar objetividad por tanto fue expedido desde la perspectiva de los funcionarios delegados.

TERCERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición deben resolverse de plano, salvo que al interponerlos se hubiera solicitado la práctica de pruebas o el funcionario competente considere necesario decretarlas de oficio.

CUARTO: Que una vez estudiados los argumentos expuestos por el recurrente y de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho pasa a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Sancionatoria.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

4.1. Consideraciones del Despacho en relación con la supuesta violación al debido proceso y al principio de legalidad

El recurrente argumentó que se presentaron irregularidades que desconocieron la estructura del procedimiento administrativo sancionatorio lo que, a su vez, implicó un desconocimiento del principio de legalidad al no atender las reglas especiales del procedimiento administrativo aplicables al caso concreto y al no acudir a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo no previsto en el procedimiento especial.

Lo anterior bajo el entendido de que en el presente caso la norma aplicable, en principio, sería el artículo 155 del Decreto ley 019 de 201 que modificó el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 ya que contiene la regulación actual del procedimiento para la imposición de sanciones por comportamientos contenidos en el Decreto 2153 de 1992, modificado por la Ley 1340 de 2009 relacionados con el régimen de protección de la competencia.

Al respecto, este Despacho considera que no es de recibo el análisis realizado por el recurrente, en la medida en que parte de una lectura incompleta de las normas de competencia y desconoce el real carácter complementario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aquellos aspectos no regulados en leyes especiales.

Si bien es cierto las normas de protección de la competencia –que son de carácter especial– establecen un procedimiento específico para tramitar una actuación administrativa por inobservancia de instrucciones u órdenes en el marco de diligencias encaminadas a proteger la libre competencia, dicho trámite no es el establecido por el Artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por la Ley 1340 de 2009 como equivocadamente lo afirma el recurrente, sino el consagrado en el numeral 12 artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 que dispone que en eventos de incumplimiento de instrucciones, el Superintendente Delegado para la protección de la competencia debe *"iniciar e instruir los trámites de **solicitud de explicaciones** por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones (...)"*.

De hecho, en el mismo artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 se denota que uno y otro son trámites de diferente índole pues mientras en el numeral 4 se contempla la posibilidad de *tramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia*, en el numeral 12 se reitera, se hace referencia al procedimiento que efectivamente se siguió por parte de la Delegatura.

Dicho de otra manera, la ley especial de competencia contempla dos funciones diferentes en cabeza del Superintendente Delegado. Por un lado, la tramitación de averiguaciones preliminares e investigaciones tendientes a establecer infracciones a las normas sobre protección de la competencia y, por otro lado, la solicitud de explicaciones por inobservar las instrucciones impartidas por conductas tendientes a obstruir investigaciones, omisión de instrucciones impartidas, etc. Siendo la primera, y no esta última, la disposición que debe interpretarse al margen de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 019 de 2012.

Es así como, adoptar la postura según la cual los incumplimientos de instrucciones deben regirse por el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 desconocería no solo una norma especial como la establecida en el numeral 12 del mismo artículo, sino además el criterio de interpretación según el cual se preferirá aquella interpretación de una norma que le dé un efecto útil a la misma, frente a aquella que lo desconozca.

De conformidad con lo anterior, el procedimiento que siguió la Superintendencia de Industria y Comercio no transgredió en manera alguna el debido proceso ni el principio de legalidad pues, como se ha dicho, la actuación estuvo ajustada a la norma especial que la regula, que es el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, el cual no contempla la necesidad de dar apertura a una averiguación preliminar con posterior investigación formal, informe motivado, recomendación del consejo asesor y resolución.

Ahora bien, el argumento según el cual la solicitud de explicaciones no garantiza el derecho de contradicción y defensa no tiene sustento jurídico. Lo anterior debido a que, en primer lugar, la misma legislación es la que lo contempla para este tipo de actuaciones y si en una eventual circunstancia se quisiera cuestionar dicho procedimiento, no es competencia del Despacho emitir pronunciamiento alguno.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

En segundo lugar, es pertinente mencionar que, si en gracia de discusión se admitiera el argumento planteado, según el cual la solicitud de explicaciones no garantiza el Derecho de contradicción y defensa, la Superintendencia entiende que la denominación o designación que tenga uno u otro trámite administrativo no es relevante para admitir que este es transgresor de tales Derechos.

En efecto, el hecho de que un acto administrativo tenga una denominación determinada –sea esta una solicitud de explicaciones, una resolución de apertura, un pliego de cargos, etc.– no implica *per se* que no garantice el debido proceso pues lo que resulta de gran importancia para efectos de establecer una transgresión a dicho principio constitucional es el contenido de la actuación.

En este caso, el contenido de la solicitud de explicaciones, contrario a lo afirmado por el recurrente, cumplió con todos los requisitos de claridad y suficiencia de una imputación. De hecho, se describieron las circunstancias fácticas y los fundamentos jurídicos que sustentaron la acusación, frente a los cuales el investigado pudo ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Respecto del término de traslado de la solicitud de explicaciones no es cierto que haya sido otorgado de manera indebida. En efecto, el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 en comento no contiene ninguna disposición sobre el término de traslado que debe otorgarse a la solicitud de explicaciones. Este vacío legal implica que deba darse aplicación al CPACA, en particular al artículo 51, que consagra un término de diez (10) días para que se rindan las explicaciones solicitadas ante el incumplimiento de instrucciones o la obstrucción de investigaciones, tal y como se hizo en la presente actuación. Por lo tanto, el procedimiento aplicado a este trámite fue el adecuado y no vulneró en modo alguno los derechos de los investigados.

De otro lado, argumentó el recurrente que la imputación jurídica fue errada, pues en efecto, en la parte resolutive del acto administrativo recurrido se sancionó al investigado por incurrir en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 2012, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, sin embargo, en tal artículo no se contempla como verbo rector “obstruir” un trámite administrativo en curso, a diferencia de lo que ocurre con el artículo 25 de la misma normatividad –referido a personas jurídicas– que expresamente determina como conductas reprochables “*la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones*”.

Al respecto este Despacho aclara que, contrario a lo afirmado por el investigado, la imputación jurídica fue adecuada. En efecto, el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 2012, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, corresponde a la imputación jurídica que debe formularse a aquellos sujetos que participen en una conducta principal, realizada por el agente del mercado o por una persona que tenga, en definitiva, una responsabilidad directa sobre la conducta restrictiva de la competencia que se investigue, tal y como lo establece expresamente la norma en comento que prevé:

“Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

*16. Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere **conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen**, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

(...)” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En ese sentido, los sujetos que, como el aquí investigado, tienen algún grado de participación en una conducta contraria a la libre competencia –en este caso realizada por la Alcaldía de Cartagena– deberán ser juzgados con base en la norma antes citada en relación, por supuesto, con la conducta principal, que para el caso concreto fue la obstrucción a una investigación. En ese sentido al haber colaborado y ejecutado la conducta violatoria prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, el aquí recurrente tenía que ser sancionado conforme lo previsto en el numeral 16 del citado

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

artículo 4 del Decreto 2153. Haberse impuesto la sanción conforme con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, como lo pretende el recurrente, habría afectado desproporcionalmente al investigado y habría desconocido la forma de participación que tuvo en la conducta.

Debe tenerse en cuenta que la infracción que aquí se expone siempre está ligada a un comportamiento restrictivo principal, que puede ser un acuerdo anticompetitivo, un abuso de posición de dominio, la obstrucción de una investigación etc., por lo que invariablemente el sujeto que **colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere** tal conducta, sin que pueda imputarse una responsabilidad directa y principal sobre la conducta que por lo general está en cabeza de los agentes de mercado, será sancionado con base en la norma que aquí fundó la multa impuesta al recurrente.

Nótese, además, que a pesar de que la sanción propiamente dicha se realizó con base en el artículo citado –en caso contrario la multa podría haber sido hasta de 100.000 smmv– los fundamentos del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 fueron puestos de presente como parte de la conducta investigada tanto en la solicitud de explicaciones como en la Resolución Sancionatoria. Por todo lo expuesto, carece de fundamento el argumento de los investigados.

Además de lo expuesto, también alegó el recurrente que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la medida en la que la Superintendencia de Industria y Comercio tuvo como única prueba el acta de visita administrativa que, desde su perspectiva, carecía de objetividad pues fue redactada desde el punto de vista de la autoridad sancionatoria.

Al respecto se aclara que, en primer lugar, el acta de visita administrativa fue aprobada y firmada por los funcionarios de la Alcaldía de Cartagena por lo que no es cierto que pudiera carecer de objetividad. Adicionalmente, se valoraron otras pruebas como el video tomado en el marco de la diligencia y en el decreto de pruebas se decretaron todas las solicitadas por el investigado. No obstante lo anterior, las documentales –relacionadas fundamentalmente con el nombramiento y funciones del investigado– no desvirtúan en modo alguna la infracción cometida por el investigado y los testimonios no pudieron ser practicados, a pesar de las múltiples citaciones que se realizaron a los testigos, carga que dicho sea de paso era del solicitante, por lo que se prescindió de ellos ante la suficiencia de las demás pruebas.

Por lo tanto, una vez más el argumento del investigado carece de fundamento.

4.2. Consideraciones del Despacho sobre la presunta disposición a colaborar de JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS durante la visita administrativa

Argumentó el recurrente que debió valorarse por parte del Despacho las razones de la negativa de entregar el Expediente del proceso de Licitación LP-001-INFRA-2014 a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues dicha negativa obedeció a que el expediente estaba en poder de funcionarios de la Contraloría Distrital y, en todo caso, se brindó información sobre las personas que tenían en su poder dicho expediente lo cual da cuenta de la disposición de colaboración de **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS**.

Al respecto debe reiterar este Despacho que no es suficiente el supuesto “ánimo o disposición de colaboración” por parte de la persona a quien se imparte alguna instrucción durante la actuación adelantada por la Autoridad, sino que es imperativo que se pueda demostrar con suficiencia que se realizó todo lo que estaba a su alcance para evitar cualquier obstrucción a la labor de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio. Ahora bien, es preciso indicar, en todo caso, que el investigado no prestó ni demostró el “ánimo o disposición de colaboración” que justo ahora en esta instancia alega, pero que no estuvo durante la visita administrativa.

La anterior afirmación se sustenta en que la debida colaboración de los administrados respecto de las autoridades administrativas cobra aún mayor importancia en desarrollo de visitas administrativas que se desarrollan en etapa de averiguación preliminar, ya que una de las fuentes de información más útil para el descubrimiento y sanción de conductas anticompetitivas y la protección del derecho colectivo constitucional de la libre competencia económica es, precisamente, aquella que se logra obtener durante este tipo de diligencias, toda vez que por su carácter sorpresivo, durante estas visitas se recauda información que de otra manera sería difícil o imposible recaudar, habida cuenta que precisamente por el carácter ilegal de las prácticas restrictivas de la competencia, la información suele estar oculta y bajo difíciles condiciones de accesibilidad por parte de la Autoridad que vigila el cumplimiento de la ley en ese aspecto.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

En el presente caso, aún si se tuviera por acreditado que **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** comunicó a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio que el expediente estaba en poder de funcionarios de la Contraloría, lo cierto es que no prestó toda la colaboración necesaria que fue requerida por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que para llegar a considerar que efectivamente sí prestó la colaboración necesaria la misma debió haberse predicado de todos los requerimientos realizados en el marco de la diligencia, esto es, de la solicitud del expediente del proceso de Licitación LP-001-INFRA-2014 y la solicitud del equipo de cómputo.

En otras palabras, para que eventualmente esta presunta disposición de colaboración de **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** pudiera tomarse como un argumento válido, tendría que predicarse dicha conducta durante toda la práctica de la diligencia y no respecto de requerimientos específicos, considerados de forma aislada e individual.

No obstante, en el caso concreto existen pruebas como el acta de visita administrativa o la grabación fílmica en donde se evidencia que los funcionarios de la Superintendencia requirieron en repetidas ocasiones a **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** para que permitiera la revisión de su equipo de cómputo, con el propósito de inspeccionar la información relacionada con su labor en la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** y que **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** no prestó la suficiente colaboración con los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio para que la visita se llevara a cabo de forma efectiva, ni tampoco colaboró adecuadamente para que los funcionarios tuvieran acceso a los documentos exigidos.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en el recurso de reposición el investigado afirmó que atender la visita administrativa no hacía parte de sus funciones, sino que se encontraba en cabeza de la Oficina Asesora Jurídica, lo cual no se explica en un contexto de colaboración –como el que se pretende demostrar– dirigido a lograr la consecución de los fines propios de una actuación administrativa legítima, como lo es la visita administrativa.

Asimismo alegó el recurrente que, debido a que no hacía parte de sus funciones, no se encontraba en posibilidades de cumplir con lo requerido, pero esta alegación tampoco es procedente ya que el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia comisionó a miembros de su Despacho para que adelantaran la visita administrativa en las instalaciones de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, pero dicha comisión no estaba dirigida a una dependencia o funcionario en particular, sino que abarcaba todas las dependencias de la Alcaldía, incluyendo a la Secretaría de Infraestructura y a sus funcionarios, lo que lleva a que el Despacho concluya que la conducta desplegada por **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** no estuvo encaminada a la correcta ejecución de la averiguación preliminar que se pretendía.

Es más, el hecho de no tener como función expresa del Asesor jurídico de la Secretaría de Infraestructura –cargo que ocupa **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS**– el acompañamiento de las visitas administrativas realizadas por autoridades como esta Superintendencia y el acatamiento de las ordenes que se impartan en su realización, no es impedimento para que se observe lo requerido.

En efecto, a todos los vinculados a la administración pública como el aquí investigado le son oponibles los mandatos constitucionales como el de colaboración armónica entre entidades, establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia y replicado en diversas normas, como el artículo 5 de la Ley 489 de 1998. En ese sentido, aun cuando la afirmación del investigado fuera cierta, ello no excusa su falta de colaboración en la visita administrativa.

De conformidad con lo anterior, tal y como se afirma en la Resolución Sancionatoria, la falta de colaboración con la autoridad y la negativa a permitir la inspección de su computador desplegada por **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS**, en el curso de la visita administrativa de inspección adelantada el 26 de mayo de 2015, reúne las características para ser considerada una infracción al régimen de protección de la libre competencia por constituir una obstrucción a las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, prevista en la Ley 1340 de 2009. Se trata de una diligencia programada por esta Entidad en ejercicio de sus funciones sobre protección del régimen de libre competencia económica; consistente en la visita de inspección administrativa decretada en el curso de una averiguación preliminar.

Así las cosas, en el presente caso **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS**, en lugar de prestar su colaboración con la autoridad y permitir el desarrollo de la visita administrativa de inspección, como

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

era su obligación legal y constitucional, decidió hacer caso omiso de las instrucciones y requerimientos impartidos por la autoridad de competencia, sin que ninguno de sus argumentos pueda ser de recibo para excusar su conducta.

4.3. Consideraciones del Despacho sobre las facultades de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio en las visitas administrativas

Estimó el recurrente que el Despacho ha interpretado de manera desproporcionada el inciso final del artículo 15 de la Constitución atribuyendo a las entidades del Estado la facultad de exigir la presentación de documentos privados. Afirmó que, para que eventualmente dicha interpretación fuera correcta, es necesario que una norma con rango de ley prevea expresamente las hipótesis en que procedería admitir dicha facultad pues, en tal caso, existiría una directa injerencia del Derecho fundamental a la intimidad.

De esta manera, según el recurrente, la Superintendencia al solicitar equipos de cómputo, estaría extralimitándose en sus funciones pues la Entidad tendría acceso no solo a información de carácter laboral sino también a datos sensibles del investigado lo cual, se considera no es procedente pues la Entidad únicamente sustentó su solicitud en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, el cual no era aplicable por tratarse de una disposición que regula el tratamiento de datos generales, y no así, el tratamiento de datos sensibles frente a los cuales las disposiciones aplicables eran las previstas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley. En este mismo sentido, argumenta el recurrente que existe falsa motivación en la Resolución Sancionatoria pues otorga a los numerales 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 un alcance que no tienen por tratarse de una norma expedida por una autoridad administrativa.

Con el fin de responder a este argumento del recurrente, es importante recordar que la *economía social de mercado* es el concepto acuñado por la jurisprudencia constitucional para referirse al modelo económico adoptado por la Constitución Política de Colombia, en el cual la libre competencia económica y, por ende, la libre concurrencia de los diferentes agentes económicos al mercado, constituye su columna vertebral. En este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano elevó a rango constitucional la protección de la libre competencia económica y le atribuyó la categoría de derecho colectivo y garantía orientadora del régimen económico vigente.

En efecto, los artículos 88 y 333 de la Constitución Política establecen:

*“**Artículo 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

(...). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se desprende de las normas constitucionales citadas que la libre competencia económica es un derecho colectivo, cuyo cumplimiento redundará en beneficio de todos, esto es, tanto de los consumidores en general como de los distintos jugadores del mercado, sean estos competidores, o productores que componen la economía nacional. En consecuencia, cuando un determinado agente del mercado infringe la libre competencia **viola un derecho de todos**, lo que incluye tanto a los

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

ciudadanos como a las empresas que concurren o llegaren a concurrir a ese mercado, en cualquier eslabón de la cadena.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la libre competencia económica, además de ser un derecho subjetivo individual, constituye además un principio rector de la economía que involucra reglas de comportamiento para los agentes económicos.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*"La libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, **la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres.** La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados.*

La conservación de un sano clima agonal entre las fuerzas económicas que participan en el mercado, redundará en enormes beneficios para el consumidor que podrá escoger entre diversas cantidades y calidades de productos, y gozar de mejores precios y de las últimas innovaciones. Por su parte, los empresarios, si los mercados son abiertos y transparentes, se ponen a cubierto de conductas abusivas y encontrarán siempre un incentivo permanente para aumentar su eficiencia. La competencia, como estado perpetuo de rivalidad entre quienes pretenden ganar el favor de los compradores en términos de precios y calidad, al mediatizarse a través de las instituciones del mercado, ofrece a la Constitución económica la oportunidad de apoyarse en ellas con miras a propugnar la eficiencia de la economía y el bienestar de los consumidores."⁵ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es así como protegiendo la libre competencia económica y la rivalidad entre las empresas en los mercados se garantizan unas condiciones de mayor equidad para todos los ciudadanos y empresarios. En las economías de mercado como la nuestra, la competencia es un factor dinamizador del desarrollo económico, al paso que la evidencia empírica ha demostrado que las naciones con mercados domésticos con importantes niveles de competencia tienen niveles y tasas más altas de crecimiento en su ingreso *per cápita* respecto de aquellas en las que no se hace una eficaz y eficiente protección de la competencia⁶.

De conformidad con lo previsto en la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 4886 de 2011, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones legales relacionadas con la protección la libre competencia económica, en su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia.

Con el fin de cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de libre competencia económica, la Superintendencia de Industria y Comercio ostenta, entre otras facultades, la de solicitar de las personas naturales o jurídicas objeto de indagación o investigación cualquier clase de información o documentos. Al respecto, es importante advertir que tal facultad tiene origen en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

"Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-535 de 1997.

⁶ Consejo Privado de Competitividad: "Informe Nacional de Competitividad 2011-2012. Capítulo de Promoción y Protección de la Competencia". Citando a Centre For Competition, Investment, and Economic Regulation, "Competition Policy and Economic Growth: Is There a Causal Factor? No. 4, 2008.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (Destacado fuera de texto).

Como puede apreciarse, según lo establecido en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control⁷, en relación con el régimen de protección de la libre competencia económica, entre otros asuntos, está autorizada por la Constitución para exigir la presentación de cualquier clase de información, pública o privada, que considere necesaria para el cumplimiento de las referidas funciones. Ese es, precisamente, el alcance que de esta facultad se desprende no solo del texto del precepto constitucional sino de los pronunciamientos que sobre el mismo ha realizado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia⁸.

Por su parte, los numerales 62, 63 y 64 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, “*por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*”, desarrollan esta facultad constitucional, así:

“Artículo 1. Funciones Generales. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones establecidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 3307 de 1963, el Decreto 1302 de 1964, los Decretos 3466 y 3467 de 1982, el Decreto 2876 de 1984, el Decreto 2153 de 1992, el Decreto 2269 de 1993, la Ley 256 de 1996, la Ley 446 de 1998, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1130 de 1999, el Decreto 1747 de 2000, la Ley 643 de 2001, el Decreto 3081 de 2005, el Decreto 3144 de 2008, la Ley 1266 de 2008, las Leyes 1335, 1340 y 1341 de 2009, la Ley 1369 de 2009, el Decreto 4130 de 2011, y el Decreto 4176 de 2011, y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de República.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

62. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.

63. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de Comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

64. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.

(...)” (Destacado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto del régimen de protección de la libre competencia económica, puede ordenar y realizar visitas administrativas de inspección y solicitar a cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, la información y documentos (físicos y electrónicos) que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de imponer sanciones, previo agotamiento del trámite de solicitud de explicaciones, cuando se omite acatar en debida forma las órdenes e instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, o cuando se realice una obstrucción a las actuaciones de la autoridad de competencia, entre otras.

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 570 de 2012.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 505 de 1999. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de septiembre de 2007. Ref. 05001-22-000-2007-00230-01.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

En efecto, el legislador previó como modalidad de conducta infractora al régimen de protección de la libre competencia *“(...) la omisión en acatar en debida las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta”* y la *“la obstrucción de las investigaciones (...)”*⁹, y contempla la responsabilidad de las personas naturales que faciliten, ejecuten, toleren o autoricen este tipo de prácticas.

Así las cosas, el argumento del recurrente según el cual la Resolución Sancionatoria se encuentra viciada por falsa motivación al fundamentar su decisión en los numerales 62, 63 y 64 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, debe ser rechazado pues desconoce el origen constitucional y legal de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, debe señalarse que la ley no sólo debe ser considerada en su sentido formal, sino que existen normas jurídicas expedidas por otras autoridades diferentes al Congreso de la República, que también tienen el carácter de imperativos normativos y cumplen sus mismos efectos, como sucedió con el Decreto 4886 de 2011, que fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998

La Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2015 refirió al respecto:

*“En ese sentido la “ley” incluye no solo las normas dictadas por el Congreso de la Republica sino también –y entre otros cuerpos normativos- los Decretos expedidos por el Presidente de la República, así como las disposiciones adoptadas -en desarrollo de sus atribuciones constitucionales- por el Consejo Nacional Electoral (Art. 265), la Contraloría General de la República (Art. 268), el Banco de la Republica (Arts. 371 y 372) y el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257). El amplio concepto de ley, necesario para comprender todas las formas de regulación que prevé la Carta, no implica que entre sus diferentes componentes no existan las relaciones jerárquicas propias de un ordenamiento escalonado.”*¹⁰

Ahora bien, frente a las facultades de esta Superintendencia, además de las normas citadas se resalta que en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, documento en el cual se reúnen en un solo cuerpo normativo las instrucciones y reglamentaciones generales que rigen a la Superintendencia de Industria y Comercio y que se encuentran vigentes, se establece en el Título I, Capítulo Séptimo, las reglas aplicables a las visitas de inspección:

“Las actividades que adelanta esta Superintendencia mediante la realización de visitas de inspección, tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete. En tal sentido, y con el fin de facilitar el adecuado ejercicio de la facultad conferida a esta Entidad por el numeral 62 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, se establecen las siguientes instrucciones:

a) Como medio de identificación para desarrollar las funciones de inspección y control, los funcionarios **disponen de cartas de presentación y carnés**. En consecuencia, para iniciar cualquier visita o diligencia oficial que requiera la Superintendencia dentro del marco de sus atribuciones legales, **el funcionario comisionado deberá necesariamente identificarse con el carné correspondiente y con un oficio firmado por el Superintendente de Industria y Comercio o por los Superintendentes Delegados, o por los jefes de Dependencia, según sea el caso**. En el evento en que la visita no se pueda realizar, se dejará constancia de ello.

b) Los funcionarios comisionados por esta Superintendencia, durante la diligencia, **podrán tomar declaraciones y requerir la información y los documentos que consideren pertinentes y necesarios**. Este requerimiento se le realizará a la persona designada para atender la visita.

(...)

La entrega de información puede consistir en medios magnéticos que contengan documentos electrónicos.

En el acta se dejará constancia también de las circunstancias en que se desarrolló la visita, y se señalará si se presentaron obstáculos o trabas durante la actuación de los funcionarios de

⁹ Ley 1340 de 2009, Título V. Régimen Sancionatorio, artículo 25

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 284 de 2015

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

la Superintendencia, o cualquier otro hecho que pueda constituir incumplimiento de instrucciones.

(...)

d) La información y la documentación allegada a los funcionarios comisionados, en virtud de los requerimientos que éstos formulen comprometerán a la Empresa o Entidad que la suministre; se presumirán auténticas y, para los efectos legales del caso, tendrán el carácter probatorio suficiente para la adopción de las decisiones administrativas que resulten pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar la ampliación de la información allegada o nueva documentación adicional a la que anteriormente se haya requerido, conforme a lo establecido en el presente numeral. (...) (Destacado fuera de texto)

Es pertinente agregar un fundamento adicional para las actuaciones que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio, en particular en aquellos eventos en los que el desarrollo de las funciones de la entidad implique la recaudación de información consistente en datos personales y datos sensibles. Se trata de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sobre protección de datos personales. Esta norma, además de definir los datos personales y los datos sensibles, en su artículo 10 establece que no es necesaria la autorización del titular de los datos para efectos de su tratamiento cuando se trate de “información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales”, debiéndose aclarar que el concepto de “tratamiento”, según el artículo 3 de la misma norma, incluye la recolección u obtención de los datos personales.

En consecuencia, si la recolección u obtención de datos personales y datos sensibles se puede llevar a cabo cuando se trate de información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones, es evidente que la Superintendencia de Industria y Comercio puede recolectar tales datos cuando practica una visita administrativa en desarrollo de las funciones establecidas en los Decretos 2153 de 1992 y 4886 de 2011, con lo cual pierde cualquier fuerza el argumento según el cual esta Superintendencia se extralimitó en sus funciones al requerir el equipo de cómputo de JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS en el marco de la visita administrativa llevada a cabo el día 26 de mayo de 2015.

Se hace énfasis en que la Corte Constitucional fue quien, advirtiendo la necesidad de cumplir con las garantías que se derivan del derecho fundamental a la intimidad, permite a las autoridades administrativas el tratamiento de datos personales mediante la Sentencia C- 748 de 2011.

En efecto, sobre el particular, al estudiar el modelo híbrido implantado en Colombia con la expedición de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Corte Constitucional admitió que las autoridades administrativas están facultadas para requerir el suministro de determinada información siempre que cumplan con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del derecho fundamental a la intimidad, circunstancia que se atiende si la adquisición de la información reúne dos condiciones: en primer lugar, que el recaudo de la información tenga una relación directa con las funciones desarrolladas por la autoridad administrativa y, en segundo lugar, que la entidad mantenga el carácter reservado de esa información. Es al realizar un análisis conjunto de las consideraciones de la Corte que se arriba a tal conclusión y no a la que limita la Facultad de la Superintendencia que se deriva de la misma Constitución.

La Corte Constitucional dijo expresamente lo siguiente:

*“En relación, con las autoridades públicas o administrativas, señaló la Corporación que tal facultad “no puede convertirse en un escenario proclive al abuso del poder informático, esta vez en cabeza de los funcionarios del Estado. Así, el hecho que el legislador estatutario haya determinado que el dato personal puede ser requerido por toda entidad pública, bajo el condicionamiento que la petición se sustente en la conexidad directa con alguna de sus funciones, de acompañarse con la garantía irrestricta del derecho al hábeas data del titular de la información. En efecto, amén de la infinidad de posibilidades en que bajo este expediente puede accederse al dato personal, **la aplicación del precepto bajo análisis debe subordinarse a que la entidad administrativa receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida.**”*

Para la Corte, esto se logra a través de dos condiciones: (i) el carácter calificado del vínculo entre la divulgación del dato y el cumplimiento de las funciones de la entidad del poder

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

Ejecutivo; y (ii) la adscripción a dichas entidades de los deberes y obligaciones que la normatividad estatutaria predica de los usuarios de la información, habida consideración que ese grupo de condiciones permite la protección adecuada del derecho”¹¹. (Negrillas en el texto original)

Así, a partir de una interpretación sistemática puede afirmarse que esta Superintendencia dentro de sus facultades legales cuenta con la prerrogativa de solicitar a cualquier persona papeles de comercio, documentos de cualquier tipo e información, realizar entrevistas y realizar visitas de inspección con el fin de velar por la observancia de las normas de libre competencia económica, teniendo en cuenta el respeto por el derecho a la intimidad.

Lo mencionado en este punto legitima el procedimiento seguido en el caso en concreto por la Superintendencia, pues los funcionarios que adelantaron la visita administrativa explicaron ampliamente las garantías bajo las cuales se resguardaría con cautela el Derecho a la intimidad.

Cabe aclarar que el recurrente endilga un error de interpretación de la sentencia de constitucionalidad referida, pero dicho argumento no es conducente pues la Corte al analizar la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 a las hipótesis excepcionales de tratamiento de datos sensibles, en especial el literal a) –que el titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento, **salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización**- establece que es exequible tal hipótesis siempre y cuando se entienda que tal autorización, además de estar contenida en una ley, sea conforme a las garantías que otorga el habeas data, lo que se ajusta plenamente al requerimiento hecho por la Superintendencia de Industria y Comercio de información contenida en un computador de un funcionario de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**.

En efecto, más adelante la Corte Constitucional estudia la constitucionalidad del artículo 10 de la misma normatividad, en donde se consagran los casos en que no es necesaria tal autorización y, en el literal a) se observa que puede haber un tratamiento de datos cuando se trate de información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.

Siendo la Superintendencia de Industria y Comercio una entidad de orden público, y habiendo impartido la instrucción de revisión del equipo de cómputo en ejercicio de sus funciones –tal y como lo consagra el Decreto 4886 de 2011 numerales 62,63 y 64–, se caen de su propio peso las alegaciones del recurrente.

Tanto es cierto lo anterior que, no solo la Corte Constitucional se refirió al respecto, sino que recientemente el Consejo de Estado señaló que en función de velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente para requerir, de cualquier persona natural o jurídica, la información que estime necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones. Esa información pertinente con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales puede ser requerida de cualquier persona, incluso de aquéllas que no sean sujetos investigados por parte de esta Entidad¹².

Es importante resaltar, con fundamento en lo que ha sido expuesto, que la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta entonces con fundamentos constitucionales y legales que han sido expresamente reconocidos por las Altas Cortes, cuyos lineamientos en esta materia han sido aplicados de manera coherente por otras autoridades jurisdiccionales. A manera de ejemplo, es pertinente mencionar la posición que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tiene sobre el particular, pues esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la legalidad de unas pruebas recaudadas (correos electrónicos) por la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de una averiguación preliminar por prácticas restrictivas de la libre competencia económica (colusión en una licitación pública).

Dice la providencia lo siguiente¹³:

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 748 de 2011.

¹² Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Exp. 25000 23 24 000 2008 00137 01, M.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección A. Sentencia de 23 de abril de 2015. Exp. No. 25 00023 41 000-2014-00680-00. M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

"(...) para la Sala resulta imperativo **establecer en primer lugar la idoneidad de las pruebas recaudadas y el sustento de su legalidad, específicamente en cuanto a los medios de pruebas obtenidos del correo electrónico del demandante, toda vez que la parte actora refiere que este procedimiento en el desarrollo de la sede administrativa, se llevó a cabo vulnerando sus derechos a la intimidad, a la correspondencia y al secreto de las comunicaciones.**

(...)

En virtud de lo anterior, se tiene que **la revisión de los correos electrónicos por parte de la SIC en el proceso administrativo sancionatorio, no vulneró los derechos fundamentales del demandante, pues la entidad demandada actuó en ejercicio de sus funciones, y en consecuencia las pruebas recaudadas no adolecen de vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad que impidan su valoración, motivo por el cual la Sala desestimará el cargo propuesto en la demanda.**" (Destacado fuera de texto).

Ahora bien, otro fundamento para inadmitir la supuesta injerencia injustificada al derecho a la intimidad con el requerimiento hecho por la Superintendencia, es que a nivel legal se han consagrado unos Derechos de los destinatarios de las facultades de inspección de la Superintendencia, así:

- La Ley 1340 de 2009, en su artículo 15, les permite a las personas –naturales o jurídicas, públicas o privadas– respecto de quienes se recauda información, solicitar que la misma sea archivada en cuadernos reservados del expediente, con el fin de que en caso de que se llegara a iniciar formalmente una investigación administrativa, dicha información permanezca fuera del alcance del público, como lo está durante la averiguación preliminar de conformidad con la reserva que la cobija. Lo anterior, porque **la legislación que protege la libre competencia económica reconoce el carácter sensible de la información empresarial.** El artículo 15 de la Ley 1340 de 2009 dispone:

"Artículo 15. Reserva de documentos. Los investigados por la presunta realización de una práctica restrictiva de la competencia **podrán pedir que la información relativa a secretos empresariales u otro respecto de la cuál exista norma legal de reserva o confidencialidad que deban suministrar dentro de la investigación, tenga carácter reservado.** Para ello, deberán presentar, junto con el documento contentivo de la información sobre la que solicitan la reserva, un resumen no confidencial del mismo. La autoridad de competencia deberá en estos casos incluir los resúmenes en el expediente público y abrir otro expediente, de carácter reservado, en el que se incluirán los documentos completos.

Parágrafo 1°. La revelación en todo o en parte del contenido de los expedientes reservados constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario responsable, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la ley.

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 159, Decreto Nacional 019 de 2012. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá por solicitud del denunciante guardar en reserva la identidad de quienes denuncien prácticas restrictivas de la competencia, cuando en criterio de la Autoridad Única de Competencia existan riesgos para el denunciante de sufrir represalias comerciales a causa de las denuncias realizadas". (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, con el fin de garantizar el correcto ejercicio de las funciones de las autoridades, el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

"Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, **no será oponible** a las autoridades judiciales, legislativas, **ni a las autoridades administrativas** que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. **Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo"** (Subraya fuera de texto)

Y, en el mismo sentido, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, "por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales", dispone:

"Artículo 20. El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en este artículo. (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, no existe duda sobre la facultad constitucional y legal que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio para recabar la información que considere necesaria y de la cual sean titulares las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sin que el carácter reservado de la misma pueda ser oponible a esta autoridad. Tampoco existe duda de que tal información puede ser recaudada por esta Autoridad administrativa a través de diferentes herramientas como las visitas administrativas de inspección, los requerimientos de información o la práctica de declaraciones.

Sin embargo, como también lo advierten las normas citadas, tal autorización para obtener la información de ninguna manera significa que la autoridad esté relevada de garantizar los derechos de los administrados a que se mantenga la debida reserva que corresponda. Así, al tiempo que la autoridad está autorizada para proceder con la aducción de toda la información privada de personas naturales y jurídicas, tiene la carga de guardar la reserva correspondiente y de utilizar como evidencia o prueba solo aquella pertinente para los fines de la actuación administrativa, en aplicación de las limitaciones que surjan de la guarda debida de otras garantías constitucionales, como la intimidad.

Y así sucedió pues en efecto, esta última exigencia se cumplió a cabalidad al momento de requerir el equipo de cómputo de **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** tal y como consta en el acta de visita administrativa de la siguiente manera:

*“Los funcionarios de la SIC le señalan que en caso de contener el equipo información privada se le garantiza su reserva y se le requiere para que lo permita al despacho, con el fin de hacer una imagen forense de la información que allí reposa. Se le indica que se extraerá información del equipo concerniente a su actividad laboral dentro de la **ALCALDÍA**, y que en caso de que exista información de índole personal, se respetará su derecho a la intimidad, para lo cual podrá presentar en un escrito en el que indique qué información contenida en el computador es netamente personal y totalmente ajena a sus funciones en la **ALCALDÍA**, para que una vez realizada la copia se solicite eliminar del Expediente dicha información”*

Sobre este punto debe resaltarse que si la recolección de información ocurre durante la etapa de averiguación preliminar, por el carácter reservado de esta etapa, toda la información también lo es. En razón de ello, los expedientes que se encuentren en trámite en la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de libre competencia, en etapa de averiguación preliminar, no son de acceso al público, ni siquiera para aquellos administrados a quienes se les requirió información o se les realizó visita de inspección, sin perjuicio de los derechos de los titulares sobre la información que ellos mismos hubieren suministrado. Esta posición ha sido reconocida por el Tribunal y reiterada por esta Autoridad¹⁴.

En segundo lugar, quienes son objeto de una visita administrativa de inspección tienen derecho a solicitar y obtener copia de la información efectivamente recaudada en el marco de la diligencia que tenga origen en ellos mismos, así como quienes eventualmente resulten vinculados formalmente a la investigación.

Debido a lo anterior, es improcedente aducir que la facultad constitucional y legal de la Superintendencia de Industria y Comercio transgrede el derecho a la intimidad.

Bajo este contexto, cabe hacer una aclaración final: no podría justificarse el incumplimiento de una instrucción o la obstrucción de una investigación por una razón fundada en la propiedad del artefacto que la persona emplee para cursar mensajes y almacenar información (institucional o personal). Si esa fuera una solución realista, bastaría que los individuos vinculados con las empresas emplearan aparatos “institucionales” para el curso legal de sus negocios y reservaran los “personales” para todo aquello que pudiera comprometer la infracción de la ley, con la expectativa de que estos últimos no pueden ser requeridos por la autoridad, lo cual haría impráctico por decir lo menos el ejercicio de la función administrativa.

¹⁴ Al respecto véase: Sentencia del 9 de junio de 2017. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 250002341000201700733-00.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

En efecto, se reitera que garantías como el derecho a la intimidad no suponen prohibir o restringir el acceso a la información privada por parte de las autoridades públicas, sino que consisten en asegurar que tales autoridades den un tratamiento a dicha información conforme con las obligaciones legales de salvaguardar la intimidad y los demás derechos fundamentales de las personas.

Así, la posibilidad de solicitar y recoger información privada por parte de la Superintendencia de ninguna manera significa una autorización para menoscabar las garantías de los administrados, sino la obligación de la autoridad de seguir estrictos protocolos de tratamiento y resguardo de la información que recoge.

Ahora bien, argumentó también el investigado que la negativa de entregar su computador y permitir el acceso a la información sensible que este contenía, se fundó en un legítimo ejercicio de sus derechos ya que los funcionarios comisionados para la visita administrativa realizada el 26 de mayo de 2015 no contaban con una orden judicial previa que les permitiera realizar actos de investigación que implicaran la afectación del derecho a la intimidad personal y familiar.

Al respecto debe advertirse que se rechaza este argumento en razón a que, en primer lugar, como ya se expuso suficientemente, esta Entidad cuenta con facultades legales que le permite realizar visitas administrativas de manera autónoma y directa, y en segundo lugar, con el argumento del investigado se están confundiendo dos procedimientos de diferente índole.

En efecto, las visitas de inspección administrativa son una herramienta del derecho administrativo con la que cuenta la Superintendencia de Industria y Comercio que difiere sustancialmente, desde el punto de vista constitucional, legal, conceptual y práctico, de los allanamientos e interceptaciones de comunicaciones que practican las autoridades judiciales para adelantar los procesos penales.

Los allanamientos se producen en el marco de la potestad punitiva penal del Estado, en la que *“además de cumplirse una función preventiva, se protege el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente”*.¹⁵ Por su parte, las visitas administrativas de inspección se dan en el marco de la potestad sancionadora administrativa del Estado que *“busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales”*¹⁶, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Sin embargo, es manifiesto que, si bien el ejercicio de ambos procedimientos por parte de las autoridades estatales (en un caso, judiciales, en el otro, administrativas) involucran la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, tanto la Constitución Política, como las leyes que regulan dichas actividades, tienen previstas diferentes normas para su adecuada realización.

En materia penal, los artículos 28, 32 y 250, numeral 2, de la Constitución Política imponen como requisito para practicar allanamientos, la existencia de un mandamiento escrito por parte de una autoridad judicial competente y atribuye dicha facultad y su realización a la Fiscalía General de la Nación. Por su parte, los artículos 11 y 219 a 230 de la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, entre otros, definen la naturaleza y funciones del allanamiento y establecen las reglas que deben seguirse para su práctica.

Por otro lado, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias¹⁷ puede ordenar y realizar visitas administrativas de inspección y, durante las mismas, solicitarles a las personas naturales o jurídicas la información y los documentos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, sin que para ello sea obligatoriamente necesaria una orden judicial, entre otras razones porque, se recuerda que las visitas administrativas de inspección en materia de protección del régimen constitucional y legal de la libre competencia económica tienen como finalidad recaudar información relevante para determinar el efectivo cumplimiento de las normas que hacen parte de dicho régimen.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-616 de 2002.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Artículos 15 y 333 de la Constitución, entre otros; Ley 155 de 1959 y Ley 1340 de 2009; Decreto 2153 de 1992 y 4886 de 2011, entre otros.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

Así, por lo general, las visitas administrativas de inspección ocurren en la etapa de averiguación preliminar, que es discrecional, unilateral y reservada¹⁸, instancia en la que no existen aún investigados propiamente dichos sino que durante esta etapa, la finalidad de las visitas administrativas de inspección no es otra que obtener los elementos de juicio suficientes que le permitan a la Superintendencia determinar si es procedente abrir una investigación formal o no.

Sobre la finalidad y naturaleza de las visitas administrativas de inspección, esta Superintendencia ha señalado, entre otras, en la Resolución No. 66641 de 2016 lo siguiente:

“La razón de ser de las visitas administrativas consiste en determinar, in situ, la existencia de evidencia (documental, testimonial, etc) relacionada con la posible conducta anticompetitiva, y proceder a su recaudo con el objeto de asegurar la prueba y, así estudiar el mérito de abrir una investigación formal. Para tal fin, se debe solicitar copia de los documentos físicos o electrónicos para ser evaluados posteriormente por la Autoridad de Competencia, y adoptar las medidas que en derecho corresponda.

En efecto, si en los documentos que se pretende inspeccionar existe o puede existir alguna prueba relevante para determinar, por ejemplo, si se ha configurado un cartel de precios, una colusión en licitación pública o una práctica constitutiva de abuso de posición dominante, la visita administrativa de inspección es el mecanismo legal idóneo para recaudarlos y analizarlos, ya sea en el sitio o con posterioridad. Como se ha dicho, lo que se pretende con este tipo de visitas es recaudar evidencias para determinar una posible infracción a las normas de competencia y evitar que la prueba se pierda antes de que la Autoridad de Competencia la tenga en su poder y la asegure según los protocolos propios de su naturaleza.

La Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado reiteradamente que las conductas restrictivas de la competencia tienden a ser secretas, por ello, el aseguramiento documental es importante para establecer la responsabilidad de un infractor. Acoger una tesis distinta implicaría que, en la práctica, ningún caso de violación a las normas de la competencia se probará, ya que la Autoridad de Competencia se vería privada de acceder a aquellos documentos, como los electrónicos, para determinar qué ocurrió realmente en el mercado. Por esta razón, es de la naturaleza misma de las visitas de inspección recaudar información in situ, así como archivos que contengan información relevante para la investigación”.

Pese a que, como se dijo, la ley no exige una autorización judicial previa, durante las visitas administrativas de inspección se cumplen estrictos protocolos para su práctica y para la recolección de la información que corresponda, las cuales garantizan la vigencia de los derechos fundamentales de los administrados que son objeto de las mismas. De esta manera, antes, durante y después de la recolección de la información, quienes hacen parte del Laboratorio de Informática Forense aplican las medidas de protección correspondientes, de acuerdo con la ley, independientemente de si la información que se va a tratar como evidencia digital tiene el carácter de reservado o no. Es decir, el hecho de que no se tenga un documento que autorice la actuación administrativa por parte de un juez no implica que no se garantice la privacidad, intimidad o en general los Derechos de los administrados.

Debe tenerse en cuenta que **a diferencia de lo que ocurre en los allanamientos**, en los que las personas afectadas por la diligencia están bajo la sujeción de una orden de autoridad judicial competente y, por ende, sus derechos fundamentales pueden ser legítimamente restringidos, en el caso de las visitas administrativas de inspección, los administrados podrían negarse a la realización de la diligencia, al ingreso por parte de la Superintendencia a las instalaciones en las que se llevará a cabo la visita o a entregar los documentos (físicos o electrónicos) que durante ella se requieran, sin perjuicio de las consecuencias administrativas que podrían constatarse de no encontrarse fundada la negativa, las cuales para este caso se materializan en multas.

En efecto, durante el allanamiento, en caso de oposición a la diligencia, la autoridad judicial puede incluso hacer uso de la fuerza, mientras que en las visitas administrativas de inspección, los administrados pueden negarse a las mismas, presentando las justificaciones que se consideren.

¹⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”. Magistrada Ponente: Dra. Olga Inés Navarrete Barrero. Recurso de Insistencia del 27 de abril de 1999. Expediente No. 1100123240031999-0241. Actor: Superintendencia de Industria y Comercio.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

Lo anterior, **sin perjuicio de que la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio** en contra de quien se oponga a la visita o se niegue a entregar la información que se requiere, por el posible incumplimiento de las instrucciones dadas por la entidad¹⁹, procedimiento dentro del cual el administrado tiene varias oportunidades para ofrecer las explicaciones que justifiquen su negativa que, de resultar admisibles por parte de la Superintendencia no significarían algún tipo de sanción.

Sobre el carácter sancionable de impedir la realización de una visita administrativa de inspección o de desatender los requerimientos de información que la Superintendencia de Industria y Comercio formule para establecer la existencia de una infracción del régimen de protección de la libre competencia económica, la jurisprudencia ha dejado establecido lo siguiente:

“El aparte resaltado en negrilla por la Sala, no está haciendo referencia a una facultad genérica de la Superintendencia de impartir instrucciones, sino específica, que guarda relación directa con la función de velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas. No se trata de cualquier instrucción que le corresponda impartir en relación con todos los asuntos asignados a su competencia, sino de aquéllas necesarias para hacer posible la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con esa materia.

*En opinión de la Sala por la forma como está redactado el numeral 2 del artículo 2º, y del análisis coordinado y armónico de éste con el numeral 1, ibídem y los numerales 15 y 16 del artículo 4º, se deduce que **el legislador considera igualmente censurable que se desconozcan las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, como la conducta del administrado que se abstenga de observar las instrucciones que imparte la entidad, tendientes a establecer si se están cumpliendo o no dichas normas**²⁰. (subraya y negrilla fuera del texto original)*

En todo caso, debe señalarse que, como cualquier otra actuación de la administración, las visitas administrativas de inspección que realiza la Superintendencia de Industria y Comercio pueden ser controladas legalmente por la autoridad jurisdiccional competente, esto es, mediante las vías procesales judiciales a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual refuerza aún más el carácter protector de derechos que sustenta e inspira la labor administrativa.

Ahora bien, se aclara que no es correcto admitir que, tal y como lo afirma el recurrente *“de haberse obtenido el acceso al computador y la información contenida en él, todas las evidencias que hipotéticamente se hubiesen obtenido habrían sido ilícitas”* pues se reitera, la autorización judicial no es una exigencia legal en este tipo de actuaciones administrativas y su ausencia no implica un comportamiento lesivo de derechos fundamentales.

Por lo anterior, es claro que ninguno de los argumentos del recurrente tiene vocación de prosperidad, por lo que se confirmará la Resolución Sancionatoria.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la Resolución No. 48620 del 10 de agosto de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **ANDRÉS FELIPE FIGUEROA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.105.209 y Tarjeta Profesional No. 227.369 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.098.540.

¹⁹ Cfr. Decreto 4886 de 2001, artículo 1, numeral 4, artículo 9, numeral 12, y numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 17 de mayo de 2002. Rad. 25000-23- 24-000- 1999-0799- 01(6893).

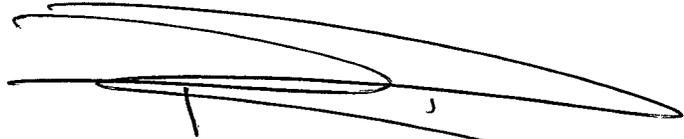
"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS**, entregándole una copia e informándole que en su contra no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **27 JUL 2018**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Notificaciones:

JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS

C.C No. 9.098.540

Apoderado

ANDRÉS FELIPE FIGUEROA PÉREZ

C.C.1.103.105.209

T.P. 227.369

andres.figueroap@gmail.com

Calle 48 No. 127, Marbella, edificio Torre de Cádiz, apartamento 1702
Cartagena, Colombia